Exp. 4028-2021-EPEN-00493
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1037

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted]*, en fecha 30 de mayo del año 2023, a través de su abogado constituido el Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00069, de fecha 16 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00069, de fecha 16 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO****: Exime al justiciable* [redacted] *del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto. Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso de casación [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00493
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00069, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted] (a) Andris o [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y Arianny Bianeli [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00927, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus

representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] (a) Andris o [redacted], parte recurrente : Solicitamos que se acojan todas las conclusiones establecidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las prescripciones normativas que regulan esta materia. Segundo: Que esta Segunda Sala, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, modifique la sentencia penal impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia condenándolo a la pena de cuatro (4) años, mediando suspensión parcial de esta pena. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único:*

Exp. 4028-2021-EPEN-00493
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Solicitamos que sea rechazada la casación procurada por [redacted] *contra la sentencia de marras, ya que, contrario a lo aducido por este, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua subsume todas las comprobaciones de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no se verifica inobservancia en ninguna aplicación de la norma.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Dentro del juicio desarrollado, la defensa llevó a cabo una defensa positiva parcial, toda vez que, no mostró argumentación alguna a los fines de rebatir el señalamiento de culpabilidad del imputado en cuanto al hecho, todo lo contrario, el imputado estableció con precisión las situaciones que englobaban la realización de los hechos señalados. De igual forma en la Corte de apelación el recurrente estableció de forma clara y precisa su culpabilidad, su nivel de arrepentimiento y todas las cosas que está realizando dentro del cumplimiento de su sanción a los fines de regenerarse- El punto que engloba la discusión jurídica es en cuanto a la pena a imponer toda vez que la fiscalía pidió quince (15) años íntegros, la defensa cinco (5) o años y al final el tribunal entendió aplicar la sanción de diez (10) años íntegros. […] Los juzgadores han cometido un agravio que le costará la libertad al ciudadano recurrente por mayor tiempo necesario, partiendo de una sentencia que no explica las razones del tiempo de condena y trae una situación de completa vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la integridad y a la libertad que le asiste al hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, de la lectura y análisis de la decisión de maras esta alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00493
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones relativas a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tienen que ver con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Que, en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los vicios invocados por el recurrente deben ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El impugnante atribuye a la decisión recurrida una errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, pues a su juicio, los juzgadores han incurrido en un agravio que tendrá como consecuencia la privación de libertad del ciudadano recurrente por un tiempo mayor al estrictamente necesario, partiendo de una sentencia que no explica de manera suficiente las razones que justifican el quantum de la condena impuesta. Tal situación configura una vulneración a derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa, así como los derechos a la libertad y a la integridad personal que asisten al hoy recurrente.

4.2. El estudio de la decisión recurrida, pone de manifiesto, que el recurrente en apelación, como único aspecto planteó ante la Corte, la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal; medio que la corte rechazó, tras estimar que el solo hecho de su disconformidad con la sanción impuesta, no constituye un motivo de impugnación, máxime cuando la pena se encuentra dentro del rango legal establecido; y que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos del cúmulo probatorio del proceso, que fueron obtenidos e incorporados conforme a las normas procesales vigentes, sustentando su decisión en una motivación clara, lógica y coherente, sin incurrir en omisiones ni vulneraciones a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a desestimar dicho alegato.

4.3. De lo previamente expuesto se desprende, para esta Sala, que el medio invocado por el recurrente en apelación no fue respondido suficientemente ni conforme a las exigencias de motivación que rigen las decisiones judiciales, puesto que la alzada se limitó a desestimar el alegato relativo a la errónea aplicación del artículo 339 de la antigua redacción del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00493
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Código Procesal Penal, bajo el argumento genérico de que la inconformidad con la pena impuesta no constituye un motivo de impugnación, sin explicar de qué manera el Tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las circunstancias particulares del caso. Es por esto que, ante la escueta e insuficiente respuesta de la Corte, esta Alzada de casación procederá a examinar y subsanar dicho agravio.

4.4. La Corte de Casación advierte del examen de la decisión de primer grado, que dicho órgano sustentó la pena impuesta de diez (10) años de prisión al imputado [redacted] (a) Andris o [redacted], en la gravedad del hecho probado, el grado de participación individual del encartado en la comisión del ilícito, la afectación ocasionada a las víctimas y el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena impuesta. Asimismo, el tribunal estableció que el imputado fue quien materializó la sustracción de las pertenencias de las víctimas, reteniéndole responsabilidad penal en calidad de autor, elementos que fueron ponderados al momento de individualizar la sanción conforme a las disposiciones legales aplicables[1].

4.5. Ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es

[1] Ver fundamentos 20 al 26 de la sentencia de Primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador[2].

4.6. En el caso de la especie, esta Alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no le asiste razón al recurrente al atribuirle a la sentencia emanada de la Corte una errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 339 del referido texto legal, toda vez que la jurisdicción de apelación, aun cuando respondió de manera escueta el medio invocado, confirmó la decisión de primer grado, órgano que, como ha sido previamente desarrollado, fundamentó el *quantum* de la sanción impuesta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0040 emitida el 31 de enero de 2025, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideración parámetros previstos por la normativa aplicable para la individualización de la pena, lo que resulta correcto y ajustado a derecho para esta Sala.

4.7. Es oportuno establecer que las pretensiones del recurrente tendentes a la modificación de la sanción impuesta, a los fines de que le sea aplicada una pena de cuatro (4) años de prisión, carecen de asidero legal, tomando en consideración las particularidades propias del caso. En efecto, conforme a los hechos fijados como probados, el imputado [redacted] penetró a un centro de odontología especializada, amenazó con un arma blanca a una menor de edad y sustrajo dinero en efectivo, conductas que revisten una significativa gravedad y un alto nivel de lesividad, por la afectación ocasionada a las víctimas y el riesgo generado para su integridad física y emocional, justificándose así la proporcionalidad de la pena impuesta; razones por las cuales procede el rechazo del recurso de que se trata, y como consecuencia de ello, desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.8. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[3].

4.9. Al no verificarse los vicios invocados, ni las vulneraciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal ni 40.16 de la Constitución dominicana, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1523-2024-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]